



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO No.

()

Por el cual se adiciona el Capítulo 8 del Título 1 Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el impuesto sobre las ventas en la adquisición de neveras nuevas para sustitución.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y desarrollo del numeral 3° del artículo 468-1 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1819 de 2016, en su artículo 185, modificó el artículo 468-1 del Estatuto Tributario, relacionado con el impuesto sobre las ventas para establecer una tarifa especial del cinco (5%) por ciento, sobre los bienes allí señalados.

Que el numeral 3° del artículo 468-1 del Estatuto Tributario, señala con tarifa especial del cinco por ciento (5%) a la adquisición de neveras nuevas para sustitución, que cumplan los requisitos del Reglamento Técnico de Etiquetado (RETIQ), clasificadas en los rangos de energía A, B o C, de acuerdo a la Resolución 41012 de 2015, modificadas por las Resoluciones No. 40590 y 40234 de 2017, del Ministerio de Minas y Energía, o la que la modifique o sustituya.

Que el mismo numeral indica que se deben cumplir las siguientes condiciones: i) su precio sea igual o inferior a treinta (30) UVT; ii) se entregue una nevera usada al momento de la compra; y iii) el comprador pertenezca a un hogar de estrato 1, 2 o 3.

Que se hace necesario establecer el mecanismo para garantizar la aplicación de la tarifa especial del impuesto sobre las ventas en la adquisición de neveras nuevas objeto de sustitución, de que trata el numeral 3° del artículo 468-1 del Estatuto Tributario.

Que se encuentra cumplida la formalidad prevista en el numeral 8° del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 270 de 2017, que modificó el Decreto 1081 de 2015, en relación con el texto del presente decreto,

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Capítulo 8 del Título 1 Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el impuesto sobre las ventas en la adquisición de neveras nuevas para sustitución.”

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Adición del Capítulo 8 del Título 1 Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese el Capítulo 8 del Título 1 Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, con la siguiente sección:

“Sección 1

Procedimiento tarifa diferencial del cinco por ciento (5%) para las neveras”

“ARTÍCULO 1.3.1.8.6.1.1. Objeto. La presente sección tiene por objeto establecer el procedimiento para la procedencia de la tarifa diferencial de impuesto sobre las ventas – IVA - del cinco por ciento (5%), en la adquisición de neveras nuevas para sustitución por parte del usuario.”

“ARTÍCULO 1.3.1.8.6.1.2. Alcance. Las disposiciones de la presente sección se aplican en todo el territorio nacional, a las personas naturales o jurídicas que importen, produzcan o comercialicen en el territorio nacional aparatos eléctricos y electrónicos y gestionen la sustitución de neveras ineficientes. También será aplicable a todos los usuarios o compradores de neveras nuevas pertenecientes a un hogar cuya vivienda sea de estrato 1, 2 o 3.”

“ARTICULO 1.3.1.8.6.1.3. Definiciones. para efectos de la aplicación del presente decreto tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- 1. Comercializador:** Persona encargada de la distribución minorista, con fines comerciales de neveras.
- 2. Disposición final:** Es el proceso de aislar y confinar los residuos sólidos, en especial los no aprovechables, en forma definitiva, en lugares especialmente seleccionados y diseñados para evitar la contaminación, y los daños o riesgos a la salud humana y al ambiente. En todo caso, queda prohibida la disposición de residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) en rellenos sanitarios.
- 3. Frigorífico:** Aparato que modifica la temperatura en su contenido de manera artificial, a más o menos grados.
- 4. Gestor:** Persona natural o jurídica que presta en forma total o parcial los servicios de recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de los Residuos de Aparatos Eléctricos y

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Capítulo 8 del Título 1 Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el impuesto sobre las ventas en la adquisición de neveras nuevas para sustitución.”

Electrónicos (RAEE), dentro del marco de la gestión integral y cumpliendo con los requerimientos normativos.

5. **Nevera:** Término utilizado para hacer referencia a congelador, frigorífico, refrigerador o refrigerador. Son todos aquellos aparatos electrodomésticos utilizados principalmente para enfriar alimentos.
6. **Refrigeradores y/o congeladores:** Son los dispositivos empleados principalmente en la cocina de los hogares domésticos, con un compartimiento principal en el que se mantiene una temperatura de entre 2 y 6 °C y también, frecuentemente, un compartimiento extra utilizado para congelación (a -18 °C) llamado congelador. El frío se produce mediante un sistema de refrigeración por compresión.
7. **Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE):** Son los aparatos eléctricos o electrónicos en el momento en que se desechan o descartan. Este término comprende todos aquellos componentes, consumibles y subconjuntos que forman parte de los refrigeradores y/o congeladores en el momento en que se desecha, salvo que individualmente sean considerados peligrosos, caso en el cual recibirán el tratamiento previsto para tales residuos.
8. **Usuario o consumidor:** Toda persona natural que adquiera, utilice o disfrute de un bien o la prestación de un servicio determinado. Es el comprador de la nevera nueva perteneciente a un hogar de estrato 1, 2 o 3, que con el propósito de ser acreedor del incentivo tributario de que trata esta sección, sustituye una nevera usada.”

“ARTÍCULO 1.3.1.8.6.1.4. Clasificación de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE). Para la clasificación nacional de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), incluyendo el de las neveras, se tendrán en cuenta las disposiciones que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las normas internacionales.”

“ARTÍCULO 1.3.1.8.6.1.5. Rangos para etiquetado. Serán determinados de acuerdo con el Reglamento Técnico de Etiquetado (RETIQ), expedido en virtud de la Resolución Número 41012 de 2015 del Ministerio de Minas y Energías, y las normas que lo adicionen o modifiquen.

La clasificación de equipos en uno de los rangos procederá con base en el valor resultante del ensayo de consumo de energía y el correspondiente cálculo del Ahorro Relativo (Ar), como se indica a continuación.

La siguiente tabla establece los rangos de clasificación de refrigeradores y/o congeladores de uso doméstico objeto del presente Decreto, de acuerdo con los lineamientos del actual Reglamento Técnico de Etiquetado (RETIQ):

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 8 del Título 1 Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el impuesto sobre las ventas en la adquisición de neveras nuevas para sustitución."

RANGO DE EFICIENCIA ENERGÉTICA	AHORRO RELATIVO AR (%)
A	$Ar \geq 78$
B	$78 > Ar \geq 67$
C	$67 > Ar \geq 56$
D	$56 > Ar \geq 45$
E	$45 > Ar \geq 35$
F	$35 > Ar \geq 25$
G	$25 > Ar \geq 0$

Parágrafo 1. Las neveras nuevas objeto de la tarifa diferencial del impuesto sobre las ventas, deberán estar clasificadas dentro del rango A, B o C.

Parágrafo 2. El cálculo del Ahorro Relativo (Ar) se efectuará de acuerdo con el Reglamento Técnico de Etiquetado (RETIQ) y las normas que lo adicionen o modifiquen."

"ARTÍCULO 1.3.1.8.6.1.6. Condiciones para la adquisición de neveras gravadas con el impuesto sobre las ventas a la tarifa diferencial. La tarifa diferencial del impuesto sobre las ventas a la tarifa del cinco por ciento (5%) procede en la enajenación de neveras nuevas para sustitución, sujetas al Reglamento Técnico de Etiquetado (RETIQ), que se encuentren clasificadas en los rangos de energía A, B o C, siempre y cuando: i) su precio no supere los 30 UVT; ii) el usuario o comprador realice entrega de su nevera usada al momento de la compra de la nevera nueva; y iii) el comprador pertenezca a un hogar de estrato 1, 2 y 3."

"ARTÍCULO 1.3.1.8.6.1.7. Procedimiento para la procedencia de la tarifa diferencial. Para que el usuario sea acreedor de la tarifa diferencial de impuesto sobre las ventas del cinco por ciento (5%) en la adquisición de nevera nueva, se deberá seguir el procedimiento que se detalla a continuación:

1. El usuario interesado deberá entregar la nevera usada a un gestor;
2. El gestor deberá entregar un certificado de recepción de la nevera que recibe, indicando sus características.
3. El usuario deberá entregar al comercializador el certificado de recepción de la nevera expedido por el gestor y fotocopia de un documento donde conste el estrato de la vivienda en la cual reside, como la factura de un servicio público.
4. El comercializador deberá anexar a la factura de venta, la certificación de la entrega de la nevera recibida y fotocopia del documento de que trata el numeral anterior.

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Capítulo 8 del Título 1 Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el impuesto sobre las ventas en la adquisición de neveras nuevas para sustitución.”

5. El comercializador deberá facturar la nueva nevera indicando sus características, número de serial y liquidará el impuesto sobre las ventas a la tarifa del cinco por ciento (5%).

Parágrafo 1. El incentivo tributario solo se podrá hacer efectivo una sola vez por usuario.

Parágrafo 2. El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, implementará un Registro de aquellas personas que actúen como gestores.”

“ARTÍCULO 1.3.1.8.6.1.8. Obligaciones por parte del comercializador y el gestor. Tanto el comercializador como el gestor, se obligan a guardar confidencialidad de la información entregada por el usuario, la que estará protegida por la Ley 1581 de 2012 y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013.

El Comercializador estará en la obligación de informar, a los compradores de neveras nuevas, la existencia de la tarifa diferencial del impuesto sobre las ventas de que trata el numeral 3° del artículo 468-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 185 de la Ley 1819 de 2016.”

ARTÍCULO 2. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona el Capítulo 8 del Título 1 Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

MARÍA CLAUDIA LACOUTURE

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

GERMÁN ARCE ZAPATA

EL MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

LUIS GILBERTO MURILLO

Soporte técnico del proyecto de decreto “Por el cual se adiciona el Capítulo 8 del Título 1 Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el impuesto sobre las ventas en la adquisición de neveras nuevas para sustitución.”

ÁREA RESPONSABLE:

Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

1. PROYECTO DE DECRETO O RESOLUCIÓN

Proyecto de decreto “Por el cual se adiciona el Capítulo 8 del Título 1 Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el impuesto sobre las ventas en la adquisición de neveras nuevas para sustitución”.

2. ANÁLISIS DE LAS NORMAS QUE OTORGAN COMPETENCIA

Numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del numeral 3 del artículo 468-1 del Estatuto Tributario.

3. VIGENCIA DE LA LEY O NORMA REGLAMENTADA O DESARROLLADA

Se reglamenta el artículo 468-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 185 de la Ley 1819 de 2016, el cual se encuentra vigente.

4. DISPOSICIONES DEROGADAS, SUBROGADAS, MODIFICADAS, ADICIONADAS O SUSTITUIDAS

No se deroga, modifica ni se sustituye ninguna norma por ser un tema nuevo de reglamentación.

5. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN

No aplica.

6. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO Y LOS SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Las disposiciones de la presente sección se aplican en todo el territorio nacional, a las personas naturales o jurídicas que importen, produzcan o comercialicen en el territorio nacional aparatos eléctricos y electrónicos y gestionen la sustitución de neveras ineficientes. También será aplicable a todos los usuarios o compradores de neveras nuevas pertenecientes a un hogar cuya vivienda sea de estrato 1, 2 o 3.

7. VIABILIDAD JURÍDICA

Es viable, pues no contradice ninguna disposición de rango constitucional ni legal y se expide con fundamento en las facultades conferidas al Presidente de la República conforme al numeral segundo de esta memoria.

8. IMPACTO REGULATORIO

El proyecto de decreto no crea ni modifica ningún trámite del Sistema Único de Información de Trámites y Procedimientos del Departamento Administrativo de la Función Pública.

9. IMPACTO ECONÓMICO

No aplica.

10. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica.

11. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

No aplica.

12. CONSULTAS

No aplica.

13. PUBLICIDAD

Se realizará la publicación del proyecto para comentarios en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del 10 al 25 de agosto de 2017.


LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ
Directora de Gestión Jurídica

Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales